

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. Nro. 11001310302420220025100

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio de QUEJA, que se interpusiera por el apoderado del señor Joulmar Murcia Rubio¹, en contra del ordinal segundo del auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que resolvió la nulidad elevada por los señores Joulmar Murcia Rubio y Jaime Murcia.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El reponente, adujo la procedencia de la concesión del recurso subsidiario negado por el Despacho, comoquiera que el auto objeto de inconformidad es susceptible del recurso de alzada tal como dispone el artículo 321-6 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Conforme la regulación contenida en el Código General del Proceso, se establece que todas las providencias proferidas por el administrador de justicia son objeto del recurso de reposición exceptuando las expresamente prohibidas por dicha normatividad.

A su vez, el artículo 321 de la citada codificación, establece de manera expresa cuáles son las providencias que son objeto de alzada.

Para el asunto de marras, nótese que mediante providencia del diecinueve (19) de abril del año en curso, se negó la nulidad formulada por los señores Joulmar Murcia Rubio y Jaime Murcia y se condenó en costas a los citados.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 6º del artículo 321 del C. G. P., señala que es apelable el auto que *"niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*, situación en principio aplicable al presente asunto comoquiera que con el auto reseñado se resolvió la solicitud de nulidad, por lo cual, sería procedente el recurso de alzada de no ser porque el presente asunto corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramita bajo las directrices del artículo 384 *Ibidem*, en cuyo numeral 9º establece que *"Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*, luego, es aplicable tal precepto normativo al presente asunto en razón a que dicha causal dio origen a la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento.

¹ Archivo0042

² Archivo0040

En virtud de tales consideraciones, es claro que el presente caso corresponde a un proceso declarativo que se tramita por la vía de única instancia no siendo susceptible del recurso de alzada, más allá de que la providencia atacada sí haga parte de las enunciadas en el artículo 321 del C. G. P.

Colofón de lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de la reposición por lo expuesto en precedencia y en consecuencia, se concederá el recurso de queja formulado conforme establecen los artículo 352 y 352 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el ordinal segundo del auto adiado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá elevado por el apoderado de los demandados Joulmar Murcia Rubio y Jaime Murcia contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría remítase el expediente a la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aede22f49325c1477d33e3c9cddab5c00b3b6392214cfeaa469bd15c0958bed9**

Documento generado en 25/09/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>